Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00684– 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 14 enero 2022.

Analizada la demanda cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17-1, 25, 26-1º y 28-1 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pag. 8 doc. 03] y el cumplimiento de la obligación que es en este municipio [pag 8 doc. 03]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es un persona jurídica cuya existencia y representación se encuentra acreditada [pag. 14 – 25 doc. 03] y la parte ejecutada es una persona natural mayor de edad, en quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 CGP; los documentos adosados como títulos ejecutivos – pagarés, son aptos para tal fin [pag. 12-13 doc. 03], reúne los requisitos del artículo 422 CGP, y los artículos 621 y 709 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de ahorro y crédito Cooservunal con nit 890984981-1 en contra de Yenny Dayana Barreto Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 41.950.517, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO		**LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL**	
	PAGARE N°204000142	VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
1	pág. 12-13 doc. 3	$ 6.357.489=	30 de septiembre 2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre costas se resolverá en su momento.			

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

Se le informa al/a/s ejecutado/a/s que de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Paula Andrea Vera Vásquez con c.c. 1.214.714.672 y T.P.306.458 CSJ., para actuar en representación de la parte demandante según el endoso conferido.

QUINTO: En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (pág 10 doc 03), el Juzgado niega la petición de oficiar a la asociación mutual la esperanza – asmet salud., para que indiquen cual es el empleador que cotiza a las entidades antes descritas por el demandado Yenny Dayana Barreto Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.950.517. Lo anterior de acuerdo con lo reglado en el numeral 4 del art. 43 y art 83 del CGP.

En tanto, no acerca junto con el escrito la prueba sumaria de haberse intentado dicha solicitud a través del mismo interesado, en tratándose de información relevante para el fin del proceso siendo esto carga de la parte ejecutante, aportar la información precisa de los productos que la parte ejecutada tiene en las entidades bancarias que existan dineros para ser retenidos.

SEXTO: De conformidad con el artículo 317 CGP, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones a los demandados bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP y/o decreto 806 del 2020 en lo pertinente; así como también para que dentro del mismo término preste la caución ordenada en numeral quinto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.
/Egh

Inhábiles 15 y 16 enero 2022
Se notifica por estado el 17 enero 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa5717ed41a09ba8e52ddec032ffc50234c13793588ed0880c4e98e3eef1b61**
Documento generado en 14/01/2022 09:22:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica